



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00874 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497

Puerto Colombia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 4 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto. 2 – Demanda, 3- Pagaré, 4- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, 5- Poder Especial, 6- Poder General, 7- Trazabilidad del poder conferido.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y 709 siguientes del Código de Comercio. -

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220087400, donde se identifica como demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 y como demandada DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497

SEGUNDO. – Líbrese mandamiento de pago contra la demandada DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 20.542.738) M/L por concepto de capital adeudado, contenido en título valor pagare No. 72307497 anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Se hace saber al demandado demandada DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497 que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00874 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADOS: DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

SEXTO: Reconózcase Personería al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado con la C.C No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0740c05cfde250af5120b2a700e85671ae971daeda121015cc1d2c8ca89fa104**

Documento generado en 18/04/2023 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 085734089001 2022 00896 00
DEMANDANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: LILIANA MARGARITA ARIZA COLLANTE, DIANA ARIZA COLLANTE, IVETH DEL MILAGRO ARIZA COLLANTE Y JULIO CESAR ARIZA COLLANTE

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de ser calificada, sin embargo, no existe respuesta de la entidad requerida Municipio de Puerto Colombia. Sírvese proveer

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la presente Ley.

Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la alcaldía de esta ciudad a la Secretaría de Planeación Distrital, por segunda vez a fin de que suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de cinco (5) días hábiles y sin costo alguno.

Razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Alcaldía MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - Secretaría Planeación, a fin de que se suministre la información pertinente sobre la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-4144308 de conformidad al artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6abf6211449a49ca7c359913f5a27c07c002287093f96a95d6721386692d737**

Documento generado en 18/04/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00902 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ELVIRA GARRIDO AREVALO
DEMANDADO: APOLANIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
Puerto Colombia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido.

Sírvase decidir lo pertinente,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha seis (6) de febrero de 2023 y notificado por estado del siete (7) de febrero de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO presentada por ELVIRA GARRIDO ARÉVALO, actuando a través de apoderado judicial, contra APOLANIA MERCEDES GONZÁLEZ GAMBIN, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed103643658b5f9dfbe909c91d2c11c4df3569cdc92b2587ae7d5525b182a29**

Documento generado en 18/04/2023 02:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: BRYAN GUERRERO SUÁREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00143 - 00
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **BRYAN GUERRERO SUÁREZ**, en nombre propio en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por BRYAN GUERRERO SUÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.216.811, actuando por medio de apoderado judicial en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, niños, niñas y adolescentes y participación ciudadana.

SEGUNDO: Concédase a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c68f19dea2173f1ffe9e95e8559e1c542e2c7bbb4ca0b6aea6979cb76747b**

Documento generado en 17/04/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SANTIAGO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00146 - 00
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SANTIAGO**, en nombre propio en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.311.829, actuando en nombre propio en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, niños, niñas y adolescentes y participación ciudadana.

SEGUNDO: Concédase a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015346d87cd725448e6b0346b1c0298ef9349825f0bac1471fcc2ef699cb7b7**

Documento generado en 18/04/2023 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230014700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE OMAR GOMEZ SEGURA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el pase al despacho calendarado el día diecisiete (17) de abril de los cursantes, esta instancia observa que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, remitió la tutela de la referencia por considerar que carece de competencia por factor territorial para conocer la misma.

Seguidamente, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá indicó que,

"En ese orden de ideas, revisado el escrito introductor de tutela, encuentra este despacho que la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental sobre el que el accionante reclama protección ocurre en el municipio de PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO por cuenta de la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD de dicha urbe, como se desprende de los hechos y documentos tutelares."

Seguidamente, aduce que de las pretensiones correspondientes de la acción constitucional arguye que, la competencia la tiene los Juzgados Promiscuos de Puerto Colombia, en virtud al factor territorial por considerar que, la entidad accionada se encuentra en este municipio.

Sea menester precisar que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que para la competencia en las acciones constitucionales es preciso tener en cuenta los siguientes factores de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Seguidamente, en Auto A786/22 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Sala Plena de la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...)Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes (...)"

"(...)Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante o de su apoderado, o del sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación. Esa autoridad judicial no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes, pero en todo caso, debe otorgarse preeminencia al criterio "a prevención", explicado en el fundamento



RADICADO: 08573408900220230014700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE OMAR GOMEZ SEGURA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

jurídico anterior, en tanto corresponde al respeto por la voluntad del accionante y por la informalidad de la acción de tutela. (...)

Se concluye entonces que además de lo antes mencionado, se extrae de la parte fáctica que, la interposición de la acción de tutela, se hace en referencia a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición en la que el accionante esperaba respuesta a su solicitud en Bogotá, que es donde el accionante reside, por lo que se deduce que es el sitio donde es alegada la vulneración de derechos fundamentales y acudiendo a lo manifestado por el alto organismo constitucional debe darse prevalencia a la elección del actor que además en el ítem de competencia indica su voluntad de que sea el juez de Bogotá quien decida el amparo de su derecho fundamental, por lo que “a prevención”, es el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá quien debe asumir la competencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para que sea resuelto por un superior funcional común, siendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico para sea repartido a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que resuelvan el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c85461d370514711e4571dd843a289ddd36719fe14e24de668239ca952fac9**

Documento generado en 18/04/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00117 00
ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SAS
ACCIONADO: TATIANA GONZÁLEZ VARGAS

Puerto Colombia – Atlántico. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la entidad **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A.S**, quien se identifica con NIT. 901.097.473-5, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la señora **TATIANA GONZÁLEZ VARGAS**.

II. HECHOS

MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN S.A.S, presentó una acción de tutela en contra **TATIANA GONZÁLEZ VARGAS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la señora **TATIANA GONZÁLEZ VARGAS**, al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 19 de enero de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 19 de enero de 2023
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 21 de marzo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la señora **TATIANA GONZÁLEZ VARGAS**, al ser convocada al presente juicio no comparece, por consiguiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, acorde al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la accionada **TATIANA GONZÁLEZ VARGAS**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de enero de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

- a) Del derecho de petición



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00117 00
ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SAS
ACCIONADO: TATIANA GONZÁLEZ VARGAS

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Acciones de tutela en contra de personas particulares

En este punto, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dice en su inciso final, lo siguiente:

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00117 00
ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SAS
ACCIONADO: TATIANA GONZÁLEZ VARGAS

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T – 454 de fecha 22 de noviembre de 2018, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela en contra de los particulares, son:

“El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 19 de enero de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, el Juzgado una vez revisado lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela en contra de los particulares, así: i) *la accionada, no presta un servicio público;* ii) *su conducta no afecta grave y directamente el interés colectivo, circunstancia que no se encuentra demostrado dentro del expediente.* Por último, iii) *el accionante se encuentra en una situación de indefensión o subordinación respecto a este, circunstancia que no fueron expuesta por la parte accionante.*

Visto los lineamientos de la jurisprudencia constitucional antes señalada, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción de tutela en contra del particular y no encontrarse en ninguna de las causales excepcionales contempladas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991, por las razones antes mencionadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00117 00
ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SAS
ACCIONADO: TATIANA GONZÁLEZ VARGAS

V. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SAS**, en contra de la señora **TATIANA GONZÁLEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AT2023-00117/11-04-23
SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00141 00
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE CASTRO JULIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA

Puerto Colombia – Atlántico. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **MANUEL ENRIQUE CASTRO JULIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.310.680, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA**

II. HECHOS

MANUEL ENRIQUE CASTRO JULIO, presentó una acción de tutela en contra **MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA**, por considerar vulnerados sus derecho fundamentales de petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 15 marzo de 2023

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 15 de marzo de 2023.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 14 de abril de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico manuel.cgsunidos040@gmail.com asesoresgonzalez@hotmail.com

Finalmente, la extrema pasiva solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00141 00
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE CASTRO JULIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA

debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de marzo de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00141 00
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE CASTRO JULIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 15 de marzo de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por **MUNICIPIO DE PIÑÓN MAGDALENA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este Despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00141 00
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE CASTRO JULIO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIÑON MAGDALENA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **MANUEL ENRIQUE CASTRO JULIO**, en contra del **MUNICIPIO DE PIÑON MAGDALENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7505fa8329d766a9bb06b047f94a68b3382bdf8cf660b52031ce732ba5b909**

Documento generado en 18/04/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00133 00
ACCIONANTE: JAVIER TORRES VERGARA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAVIER TORRES VERGARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.629.663, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

JAVIER TORRES VERGARA, presentó una acción de tutela en contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 24 de junio

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 24 de febrero de 2023.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 31 de marzo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico javiertvergara@gmail.com

Finalmente, la extrema pasiva solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de febrero de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00133 00
ACCIONANTE: JAVIER TORRES VERGARA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00133 00
ACCIONANTE: JAVIER TORRES VERGARA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 24 de febrero de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este Despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00133 00
ACCIONANTE: JAVIER TORRES VERGARA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **JAVIER TORRES VERGARA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0540accbb5c55c352ca558139e6007e4f33015be3eb158c0923e48dcf25e398**

Documento generado en 18/04/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00106 00

ACCIONANTE: SARA YULEYMA RESTREPO HINCAPIE

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **SARA YULEYMA RESTREPO HINCAPIÉ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.152.463.975, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEFENSA y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

SARA YULEYMA RESTREPO HINCAPIE, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se ordene la notificación del comparendo No. 08573000003356512 y las pruebas concernientes a la identificación plena del infractor.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que fue vinculada dentro del proceso contravencional adelantado en contra de las infracciones de tránsito de vehículos con placas HZL198.
2. A renglón seguido, la entidad accionada emitió orden de comparendo No. 0857300000031332765 de fecha 29 de julio de 2021, en su contra.
3. A su vez, afirmó que obtuvo la información referente a la orden de comparendo señalada, donde consta que la empresa de mensajería indicó que la dirección donde se llevó a cabo la notificación resultaba incompleta en la CARRERA 84 # 34B-110.
4. Finalmente, al no haberse enterado de la situación no pudo hacerse parte dentro del proceso contravencional. Razón por la cual, requiere nuevamente la puesta en conocimiento de la orden de comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 9 de marzo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, adujo en lo referente a la presunta



vulneración del debido proceso, indicó que la orden de comparendo No. 08573000000031332765 de fecha 29 de julio de 2021, siguió los parámetros de los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y 1843 de 2017, concerniente a la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Así mismo, en lo concerniente a la sentencia C- 038 de 2020, coligió que acorde a la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021, demarcó la importancia de la toma de medidas de anti evasión, por parte de los propietarios de los vehículos automotores, entre las cuales, se resaltan sin exceder los límites de velocidad permitidos y respetando la luz roja del semáforo. A su vez, en lo que concierne a la notificación de la orden de comparendo, la señora **SARA YULEYMA RESTREPO HINCAPIÉ**, en calidad de propietario del vehículo de placa HZL198, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CARRERA 84 # 34B-110 APARTAMENTO 601 BARRIO LAURELES EN MEDELLIN

Por todo lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al no haberse vulnerado derechos fundamentales alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haberse ordenado la notificación del comparendo No. 08573000000031332765 de fecha 29 de julio de 2021 y las pruebas concernientes a la identificación plena del infractor.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.



La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia



y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

C) Debido Proceso Administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento



que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, en lo referente a la violación al debido proceso y derecho de defensa, se debe tener en cuenta que dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud de las órdenes de comparendo, al no existir la comparecencia del presunto infractor, como consecuencia de ello se expidieron las actuaciones administrativas declarando responsable del pago de la multa a quien aparece como propietario, en razón a lo preceptuado en la norma antes relacionada cuando señala: "*al propietario quien estará obligado al pago de la multa.*"

Por lo anterior, la entidad accionada adelantó las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela.

De acuerdo a lo expuesto, estipulan que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*"

En consecuencia, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso, para lo cual el proceso contravencional seguido en virtud del comparendo impuesto a la accionante



fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al señor presunto infractor no vulnerándosele derecho alguno a la accionante.

Aunado a todo lo anterior, tenemos que la acción de tutela, es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, se torna improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que aquí se vislumbra, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración, de esta premisa se comprende que de los conflictos presentados con ocasión de infracciones de tránsito impuestos por la administración puede conocer la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

No obstante, la actora interpuso la acción por violación al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, circunstancia que tornaría procedente la tutela en estudio, pese a lo dicho en líneas anterior, pues en razón del carácter residual y subsidiario que la caracteriza ésta solo procede en los siguientes casos: - cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, - cuando el medio judicial existente es ineficaz, o - cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Sin embargo, la parte activa no indica ni la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que tornaría procedente la presente acción de tutela, razón por la cual, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado.

En conclusión, este Despacho encuentra que la presente acción constitucional, se torna improcedente, en la medida que el actor con otro medio de defensa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **SARA YULEYMA RESTREPO HINCAPIÉ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AT 2023-00106/24-03-23

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00134 00
ACCIONANTE: JESÚS ALEXANDER CORREA MONTOYA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JESÚS ALEXANDER CORREA MONTOYA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.580.038, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

JESÚS ALEXANDER CORREA, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 14 de febrero de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 14 de febrero de 2023.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 12 de abril de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com

Finalmente, la extrema pasiva solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante **JESÚS ALEXANDER CORREA**



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00134 00
ACCIONANTE: JESÚS ALEXANDER CORREA MONTOYA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

MONTOYA, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de febrero de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00134 00

ACCIONANTE: JESÚS ALEXANDER CORREA MONTOYA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 14 de febrero de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este Despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00134 00
ACCIONANTE: JESÚS ALEXANDER CORREA MONTOYA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **JESÚS ALEXANDER CORREA MONTOYA**, en contra del **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78b3a467511dfe7edf711d59fb146ad6696af71c6e82f13f87bbef8cbeb96a**

Documento generado en 18/04/2023 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>